



AUTO N. 04510

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2016ER189651 del 31 de octubre del 2016, realizó visita técnica el día 17 de agosto del 2017, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **DOBLADORA CARVAJAL LTDA**, con NIT. No. 800.164.244-6, ubicada en la Calle 35 Sur No. 70 - 07 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.725 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05672 del 6 de noviembre del 2017**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas a la sociedad **DOBLADORA CARVAJAL LIMITADA** representada legalmente por el señor **HERNAN LONDOÑO HENAO** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 35 sur No. 70 – 07 del barrio Carvajal, de la localidad de Kennedy. Mediante el análisis de la información*



remítida en el radicado 2016ER189651 del 31/10/2016 en la cual el representante legal de la sociedad DOBLADORA CARVAJAL solicita visita de inspección, con el fin de determinar si requieren permiso de emisión.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita realizada se evidenció que la sociedad se ubica en una edificación de tres niveles, el cual se destina en su totalidad para la actividad comercial.

En el tercer nivel se desarrollan las labores de aplicación de pintura electroestática a las estructuras metálicas, para ello cuentan con una cabina de pintura, la cual cuenta con sistemas de extracción los cuales conectan con un equipo de control consistente en ciclón para material particulado, este sistema conecta con un ducto con altura de descarga de 10 metros de altura.

La sociedad cuenta para la operación del equipo de corte láser con una planta eléctrica la cual usa ACPM como combustible, esta planta no se encuentra confinada y no cuenta con ducto de descarga.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA 3. EQUIPO DE CONTROL (CICLON)



FOTOGRAFÍA 4. FILTRO ANTERIOR AL CICLON
EQUIPO DE CONTROL



FOTOGRAFÍA 5. DUCTO DE
DESCARGA



FOTOGRAFÍA 6. PLANTA
ELECTRICA

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad utiliza un horno de curado como fuente fija de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Horno de Curado
Marca	No Determinado
Uso	Curado Pintura
Año de fabricación de la fuente	No Determinado
Capacidad de la fuente	30 puertas



FUENTE No.	1
Días de trabajo al mes	6 días/mes
Horas de trabajo por turnos	0.5 hora
Frecuencia de operación	Diaria
Frecuencia de mantenimiento	Trimestral
Tipo de combustible	Gas Natural
Consumo de combustible	355 m3/mes
Tipo de almacenamiento del combustible	Red Industrial
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrada
Diámetro de la chimenea (m)	0.4 X 0.4
Altura de la chimenea (m)	10
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	Ciclón y filtro de mangas
Plataforma para muestreo isocinético	No
Posee niples	No
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pintura de estructuras metálicas este proceso es susceptible de generar material particulado, olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	PINTURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	Se evidenció que el área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Poseen sistemas de extracción.



PROCESO	PINTURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Si</i>	<i>Poseen sistemas de control consistente en filtros y ciclón.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si</i>	<i>Posee ducto de descarga de emisiones.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades</i>
<i>Se perciben olores al exterior la sociedad</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

El proceso de pintura de las estructuras metálicas genera emisiones de material particulado, olores y gases, que son manejadas de forma adecuada, por lo tanto no se consideran susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, ya que el área de trabajo se encuentra confinada, cuenta con sistemas de control el ducto de descarga garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante la actividad.

Así mismo, en las instalaciones visitadas se realiza la labor de generación de energía para el equipo de corte láser de estructuras metálicas, para ello la sociedad usa una planta eléctrica con las siguientes características.

FUENTE No.	1
<i>Tipo de fuente</i>	<i>Planta Electrica</i>
<i>Marca</i>	<i>Denyo</i>
<i>Uso</i>	<i>Generación de Energía</i>
<i>Año de fabricación de la fuente</i>	<i>No Determinado</i>
<i>Capacidad de la fuente</i>	<i>220 KVA</i>
<i>Días de trabajo al mes</i>	<i>6 días/semana</i>
<i>Horas de trabajo por turnos</i>	<i>10 horas</i>
<i>Frecuencia de operación</i>	<i>Diaria</i>
<i>Frecuencia de mantenimiento</i>	<i>No Reporta</i>
<i>Tipo de combustible</i>	<i>ACPM</i>
<i>Consumo de combustible</i>	<i>400 gal/mes</i>



FUENTE No.	1
<i>Tipo de almacenamiento del combustible</i>	<i>Contenedor</i>
<i>Tipo de sección de la chimenea</i>	<i>No Posee</i>
<i>Diámetro de la chimenea (m)</i>	<i>No Posee</i>
<i>Altura de la chimenea (m)</i>	<i>No Posee</i>
<i>Estado visual de la chimenea</i>	<i>No Posee</i>
<i>Sistema de control de emisiones</i>	<i>No Posee</i>

Estas labores generan material particulado, olores y gases que son manejados así:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	<i>No</i>	<i>Se evidenció que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No</i>	<i>No poseen sistemas de extracción y los mismos son requeridos.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No poseen sistemas de control y se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>No poseen ducto de descarga de emisiones y se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades</i>
<i>Se perciben olores al exterior la sociedad</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

El proceso de generación de energía para el equipo de corte laser de estructuras metálicas genera emisiones fugitivas de material particulado, olores y gases susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes debido a que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. Así mismo, no cuentan con un ducto de descarga que garantice la adecuada dispersión del material particulado, olores y gases generados durante la actividad.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO



11.1 La sociedad **DOBLADORA CARVAJAL LIMITADA** representada legalmente por el señor **HERNAN LONDOÑO HENAO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

11.2 La sociedad **DOBLADORA CARVAJAL LIMITADA** representada legalmente por el señor **HERNAN LONDOÑO HENAO**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

11.3 La sociedad **DOBLADORA CARVAJAL LIMITADA** representada legalmente por el señor **HERNAN LONDOÑO HENAO** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su actividad de generación de energía para el equipo de corte laser, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual*



dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:



Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del horno de curado que utiliza gas natural como combustible, y respecto del proceso de generación de energía que se realiza conforme a la planta eléctrica marca Denyo que utiliza ACPM como combustible.**
- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, e incumple con el **artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **DOBLADORA CARVAJAL LTDA**, con NIT. No. 800.164.244-6, ubicada en la Calle 35 Sur No. 70 - 07 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN LONDOÑO**



HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.725, o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p., emplea una planta eléctrica de marca Denyo que utiliza ACPM como combustible en la cual realiza el proceso de generación de energía; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; así mismo, no asegura la adecuada dispersión de material particulado, vapores y olores generados, causando molestias a los vecinos o transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **DOBLADORA CARVAJAL LTDA**, con NIT. No. 800.164.244-6, ubicada en la Calle 35 Sur No. 70 - 07 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.725 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **DOBLADORA CARVAJAL LTDA**, con NIT. No. 800.164.244-6, ubicada en la Calle 35 Sur No. 70 - 07 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.725 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p., emplea una planta eléctrica de marca Denyo que utiliza ACPM como combustible en la cual realiza el proceso de generación de energía; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; así mismo, no asegura la adecuada dispersión de material particulado, vapores y olores generados, causando molestias a los vecinos o transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

12



ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DOBLADORA CARVAJAL LTDA**, con NIT. No. 800.164.244-6, por medio de su representante legal, el señor **HERNAN LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.725 o quien haga sus veces, en la Calle 35 Sur No. 70 – 07, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2196**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/09/2019

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/09/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/09/2019

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ C.C: 79636212 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019 FECHA EJECUCION: 13/09/2019

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 13/09/2019

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2019

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-2196